



**Sección Civil del Tribunal de Instancia de
Alacant/Alicante. Plaza nº 4**

[REDACTED] nte/Alacant, Tlfno.: [REDACTED] Fax: [REDACTED]

N.I.G: [REDACTED]

Tipo y número de procedimiento: Juicio verbal (condiciones generales
contratación - 250.1.14) [REDACTED] **Negociado:** NG

Materia: Nulidad

Demandante D./D^a [REDACTED]

Abogado/a:

Procurador/a: D [REDACTED]

Demandado D./D^a [REDACTED]

Abogado/a:

Procurador/a: D [REDACTED]

SENTENCIA N.º [REDACTED]

Juez: [REDACTED]

En Alicante/Alacant, a [REDACTED]

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez de la Plaza nº 4 de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Alicante, [REDACTED] los presentes autos de juicio verbal N.º [REDACTED] entre partes, de una, como demandante [REDACTED] representado por el procurador Sr/a [REDACTED] y de otra, como demandado [REDACTED] representado por el procurador Sr. [REDACTED] sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación antes indicada se presentó demanda, turnada a este Juzgado con fecha [REDACTED] sobre SENTENCIA DECLARATIVA Y DE RECLAMACION DE CANTIDAD.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto, se emplazó a los demandados, quienes contestaron a la demanda dentro del plazo concedido en el sentido de oponerse a la misma. No habiendo solicitado ninguna de las partes la celebración de vista, quedaron los autos pendientes de dictar sentencia,



GENERALITAT
VALENCIANA

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO En el caso que nos ocupa, el **demandante** solicita que se tenga por interpuesta demanda de juicio ordinario contra [REDACTED] se de traslado al demandado, se reciba el pleito a prueba, y se dicte en su día sentencia por la que estimando la demanda se condene a la demandada en los términos indicados en el suplico del escrito de demanda. Explica la parte actora, que la demandada concedió un contrato de préstamo personal para financiación de compra de vehículo, solicitando como capital 13.909 euros, importe que no coincide con el finalmente financiado, pues a dicho importe le sumaron 554,97 euros de comisión de apertura y 901,15 euros por diversos seguros y servicios. Entiende que se impone al cliente comisiones, gastos, servicios y seguros asociados al préstamo de forma obligatoria, que se financian de forma obligatoria, devengando intereses remuneratorios sobre el capital prestado y demás conceptos, que no son dinero realmente prestado, y generando con ello un anatocismo impropio. Se aporta informe pericial que justifica que el seguro es prima única financiada. El perito indica que la mercantil debería justificar las transferencias de la prima mensual caso de ser un seguro fraccionado. Indica que la cuota mensual del cuadro de amortización no es lo que abona el demandante, pues se incrementa con la cuota mensual de seguro y se paga una prima única financiada de 901,15 euros. Indican que el contrato se celebró a través de intermediario en documento preimpreso con casillas premarcadas y por medios digitales a distancia. Destaca que el demandante tiene la condición de consumidor. Considera que las cláusulas objeto del procedimiento no han sido incorporadas válidamente al contrato. Considera que son nulas y carecen de transparencia por abusivas las cláusulas del contrato que regulan la TAE y los intereses remuneratorios. Indica que el informe pericial que aporta, justifica que la TAE contractual es menor que la TAE según los estándares determinados, indicando que la calculadora del Banco de España les da la razón, pues se han financiado con intereses el seguro y otros costes adicionales que se omiten en la TAE, y que el demandante no ha aceptado expresamente. Considera infringidos los artículos 32 y 6 de la Ley 16/2011, porque la TAE debe incluir los 300,5 euros que provienen de capitalizar otros servicios. Considera que la cláusula relativa al TAE en el contrato firmado no cumple los estándares de transparencia, pues la TAE no incluye el rédito que obtendrá el financiador de financiar servicios o primas no condicionantes. Destaca que en el informe pericial consta que la TAE tuvo en cuenta la comisión de apertura y sus intereses si se capitalizase, pero no tuvo en cuenta 901,15 euros de prima y servicios no condicionantes y los intereses que su capitalización genera de 300,50

euros. Concluye por ello que la TAE legal de 12,77% es superior a la TAE fijada en contrato de 12,06%. Considera que por ello la cláusula es abusiva, y entiende se debe declarar la nulidad del contrato con restitución de cantidades abonadas conforme al artículo 1303 CC. Considera que la parte actora da una interpretación errónea de apartado A) del artículo 5 de la LCCC. Entiende que no le han entregado recibos y facturas que justifique la entrega a los proveedores del servicio del precio, ni se han entregado contratos y boletines de servicios accesorios. Ejercita una serie de pretensiones de forma subsidiaria. Solicita que se dicte sentencia en que:

DECLARE la nulidad por abusividad y falta de transparencia de las cláusulas que regulan y resultan de aplicación a la TAE del contrato y acuerde que se despliegan los efectos del artículo 1303 CC, respecto de las cantidades que se han cobrado indebidamente por la aplicación de las cláusulas nulas. Por lo que el demandante solo vendrá obligado a devolver el capital prestado sin comisiones, gastos, seguros y otros servicios y sus intereses. Con la aplicación del artículo 25 de la Ley 16/2011 desde la fecha de cargo hasta el dictado de la Sentencia, y a partir de ésta, el interés de mora procesal del art. 576 LEC.

En el caso de que la exclusión de intereses de la TAE no se considere suficientemente abusiva como para conllevar la nulidad radical del contrato, suplica que se condene a la demandada a reembolsar 300,5€ que no se contemplaron en la Tasa Anual contractual. Con la aplicación del artículo 25 de la Ley 16/2011 desde la fecha de cargo hasta el dictado de la Sentencia, y a partir de ésta, el interés de mora procesal del art. 576 LEC.

Suplica además que, en caso de que la anulación del contrato suponga el desembolso súbito y repentino de cierta cantidad para el demandante, éste venga obligado exclusivamente a abonar el principal del préstamo recibido sin intereses, gastos o comisiones en los plazos inicialmente convenidos, no de una vez, para no situar al consumidor en peor situación por el incumplimiento del empresario.

SUBSIDIARIAMENTE, DECLARE la nulidad por abusividad y falta de transparencia de las siguientes cláusulas contractuales: COMISIÓN DE APERTURA Y COBRO AL PRESTATARIO DE LOS GASTOS DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL. En consecuencia, CONDENE a [REDACTED] a lo prescrito en el 1303 CC, y reintegre las cantidades que se han cobrado indebidamente en aplicación de las cláusulas nulas, más los intereses repercutidos en caso de haber sido capitalizadas. Con la aplicación del artículo 25 de la Ley 16/2011 desde la fecha de cargo hasta el dictado de la Sentencia, y a partir de ésta el interés de mora procesal del art. 576 LEC.

Las cantidades a restituir a determinar en ejecución de Sentencia.

Todo ello con imposición de costas.

El **demandado** contestó a la demanda, alegando defecto legal en el modo de proponer la demanda, en la consideración de que no se acredita junto a la demanda el importe que debería restituirse caso de declararse la nulidad del contrato, y de plantearse ello en otra demanda sería cosa juzgada, pues no cabe interponer demanda con reserva de liquidación. Alega además que no se acredita haber abonado nada en función del contrato que se cuestiona. Considera que el contrato de préstamo contiene toda la información precisa para que pueda ser considerado transparente, cumpliendo todos los requisitos de información. Considera que el contrato de seguro no es abusivo y que tampoco tienen fundamento las acciones subsidiarias ejercitadas. Entiende que el contrato firmado entre las partes en su día contiene toda la información relativa al contrato de préstamo, el importe financiado, las cuotas mensuales y la fecha de vencimiento. Entiende que no se aplicó un interés aplazado pues se eligió un tipo de interés fijo no aplicándose la TAE que se dice abusiva. Indica que la primera página del contrato diferencia entre la cantidad prestada y el importe total financiado. Indica que el contrato advierte de que se financian cantidades además del importe objeto del préstamo. Considera que se cumplen los requisitos de incorporación. Indica que en la página web de la entidad hay un apartado relativo a la importancia de la TAE. Indica que en cualquier caso no se ha aplicado la TAE al [REDACTED] que eligió el tipo fijo. Entiende que la TAE fijada no supera los 6 puntos la TAE media para productos de iguales características en el mercado. Indica que desde la formalización del contrato la TAE aplicada ha sido de 12,06% que el demandante pudo conocer de la lectura de contrato, pero aclarando que al estar el contrato sometido a un interés fijo no se aplicó el TAE pactado. Considera que el pago de las cantidades devengadas del préstamo suponen que el demandante aceptó el contrato tal y como fue firmado. Considera que las cláusulas cuya nulidad se pide de forma subsidiaria no son abusivas.

SEGUNDO Entrando a resolver en primer lugar en relación con la petición principal planteada en el suplico del escrito de demanda, es de ver que se solicita que DECLARE la nulidad por abusividad y falta de transparencia de las cláusulas que regulan y resultan de aplicación a la TAE del contrato y acuerde que se desplieguen los efectos del artículo 1303 CC, respecto de las cantidades que se han cobrado indebidamente por la aplicación de las cláusulas nulas. Por lo que el demandante solo vendrá obligado a devolver el capital prestado sin comisiones, gastos, seguros y otros servicios y sus intereses. Con la aplicación del artículo 25 de la Ley 16/2011 desde la fecha de cargo hasta el dictado de la Sentencia, y a partir de ésta, el interés de mora procesal del art. 576 LEC. Suplica además que, en caso de que la

anulación del contrato suponga el desembolso súbito y repentino de cierta cantidad para el demandante, éste venga obligado exclusivamente a abonar el principal del préstamo recibido sin intereses, gastos o comisiones en los plazos inicialmente convenidos, no de una vez, para no situar al consumidor en peor situación por el incumplimiento del empresario. Las cantidades a restituir a determinar en ejecución de Sentencia.

En relación al control de incorporación, se debe aplicar en primer lugar el filtro negativo del artículo 7 de la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación, y si se supera hay que pasar un segundo filtro positivo, que es el previsto en los artículos 5.5 y 7 la misma Ley, por el que la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez, de modo que no quedarán incorporadas al contrato las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles.

El primer filtro mencionado, del artículo 7, consiste en acreditar que el adherente tuvo ocasión real de conocer las condiciones del contrato al tiempo de la celebración. La sentencia del TS de 9 de mayo de 2013, , estimó que era suficiente para superar este control que el predisponente acreditase la puesta a disposición y la oportunidad real de conocer el contenido de dichas cláusulas, independientemente de que el adherente o el consumidor realmente las haya conocido y entendido, pues esto tendría más relación con el control de transparencia.

El segundo de los filtros del control de transparencia previsto en los artículos 5 y 7, hace referencia a la comprensibilidad gramatical y semántica de las cláusulas.

En suma, para superar el control de incorporación y transparencia, la cláusula ha de tener una redacción clara, concreta y sencilla, permitiendo una comprensión gramatical normal y que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato.

En el caso presente, podemos concluir que tal y como indica el mismo demandado en su contestación, el contrato no superaría los controles de incorporación y transparencia, ya que si consideramos que la TAE fijada en el contrato y a la que se refiere el informe pericial es la TAE para el caso de aplazamiento y tipo variable como alega el demandado, nos encontramos que el contrato no superaría los controles de incorporación, pues no habría quedado reflejada la TAE para el supuesto de que el interés fuera Fijo, que es el que afirma el demandado que asumió el demandante.

Existe sin embargo información en el contrato relativo al cálculo de la TAE, que indica:

"8) CALCULO Y ELEMENTOS QUE COMPONEN LA T.A.E. Se entenderá por tasa anual equivalente el coste total del crédito, expresado en un porcentaje anual sobre la cuantía del crédito concedido. A efectos informativos se hace constar que dicha tasa (TAE) se obtiene aplicando la fórmula contenida en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo. En caso de interés variable, esta TAE se convierte en TAE Variable, la cual se ha calculado bajo la hipótesis de que los índices de referencia no varían; por tanto, esta TAE Variable variará con las revisiones del tipo de interés."

De lo que se deduce que la TAE fijada en el contrato es la TAE establecida para interés fijo y que variará según revisiones en caso de interés variable, motivo por el que se va a pasar a estudiar si la TAE aquí fijada para interés fijo cumple los requisitos de transparencia, pues además de controlar que las cláusulas hayan quedado incorporadas al contrato, es preciso conforme exige la jurisprudencia del TJUE, que las cláusulas estén redactadas de forma clara y comprensible, y que el adherente pueda tener un conocimiento real de las mismas, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, sus consecuencias económicas para que pueda adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del mismo.

Señala la sentencia 585/2020 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 6 de noviembre, que la falta de transparencia impide apreciar carácter abusivo de las cláusulas no negociadas que definen el objeto principal del contrato y la adecuación entre precio y retribución, por una parte, y los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, está vinculada con la información que permite al consumidor prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, la carga jurídica y económica del contrato. También afirma que el adecuado conocimiento de la cláusula, de su trascendencia y de su incidencia en la ejecución del contrato, a fin de que el consumidor pueda adoptar su decisión económica después de haber sido informado cumplidamente, es un resultado insustituible, aunque susceptible de ser alcanzado por pluralidad de medios. En todo caso lo relevante es que un consumidor medio, razonablemente atento y perspicaz, pueda tener un conocimiento adecuado de la cláusula concreta, cualquiera que fuera el medio por el que adquirió tal conocimiento.

Aplicando la doctrina expuesta al caso de autos, es cierto que la redacción de las cláusulas cuestionadas, si bien resultan legibles en cuanto al tamaño de la letra y aparecen claras en su redacción, es lo cierto que, tal como ha acreditado la parte actora mediante el informe pericial aportado con su demanda, valorándolo conforme a las reglas de la sana crítica, conforme establece el artículo 348, LEC la TAE reflejada en el

contrato no se corresponde con la que realmente se ha cobrado al prestatario.

El informe pericial aportado pone de manifiesto que la TAE que refleja el contrato no incluye determinados conceptos que se abonan por el prestatario, de modo que la TAE que consta en el contrato no contempla conceptos que en la práctica se cobran.

En concreto, parece que el seguro contratado fue financiado excluyéndose la TAE del contrato 901,15 euros de prima y los intereses ordinarios de 300,50 euros que derivan de la capitalización, y no siendo incluidos en la TAE contractual, según informe pericial que no ha sido desvirtuado de contrario, esto daría lugar a que como mínimo la TAE Legal fuera de 12,77%.

Ello es así en tanto que la prima del seguro fue igualmente financiada, cobrando por ello intereses que no se ven reflejados en la TAE que se hace constar en el contrato de préstamo.

Ello supone que como indica el informe pericial, la TAE se aplicó por la entidad acreedora de manera incorrecta, creando un sesgo que ha subestimado la TAE LEGAL, porque omite también los intereses ordinarios que se derivan de la capitalización. Como principal consecuencia de lo anterior, ocurre según establece el informe pericial, que se oferta una TAE de 12,06 % al prestatario en el contrato, mientras la aplicación de la ecuación correcta de cálculo al cuadro de amortización real (aplicando los descuentos previstos en el artículo nº6 de la Ley 16/2011), da un resultado algo superior, que eleva la TAE LEGAL hasta el 12,77%. En el supuesto de que el precio incluyera el coste de los servicios relacionados, al margen de su carácter obligatorio u opcional, la TAE REAL se elevaría hasta el 14,62 %, representando el coste real para el prestatario servicios incluidos.

Ninguna trascendencia tiene en cualquier caso, la alegación de que no se concreta en la demanda el importe a restituir en caso de declararse la nulidad, por cuanto dicha cuestión se puede dejar para trámite de ejecución, toda vez que en esta sentencia se fijan las bases para el cálculo.

De todo lo expuesto, se deduce que el contrato adolece de falta de transparencia, por cuanto ni se menciona el artículo nº6 de la ley 16/2011, ni se explican los supuestos de cálculo para la TAE, haciendo constar un porcentaje inferior al realmente repercutido, lo que conlleva la nulidad el contrato al ser el interés remuneratorio elemento esencial del contrato de préstamo por constituir el precio del mismo.

Es por todo lo expuesto, que procede declarar la nulidad por abusividad y falta de transparencia de las cláusulas que regulan y resultan de aplicación a la TAE del contrato y acuerde que se desplieguen los

efectos del artículo 1303 CC, respecto de las cantidades que se han cobrado indebidamente por la aplicación de las cláusulas nulas, por lo que el demandante solo vendrá obligado a devolver el capital prestado sin comisiones, gastos, seguros y otros servicios y sus intereses; con aplicación del artículo 25 de la Ley 16/2011 desde la fecha de cargo hasta el dictado de la Sentencia, y a partir de ésta, el interés de mora procesal del art. 576 LEC. Se estima además de petición, de que, en caso de que la anulación del contrato suponga el desembolso súbito y repentino de cierta cantidad para el demandante, éste venga obligado exclusivamente a abonar el principal del préstamo recibido sin intereses, gastos o comisiones en los plazos inicialmente convenidos, no de una vez, para no situar al consumidor en peor situación por el incumplimiento del empresario. Las cantidades a restituir se determinarán en ejecución de Sentencia.

TERCERO Conforme al artículo 394 LEC las costas en primera instancia deben imponerse a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, por lo que procede su imposición a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMAR la demanda interpuesta por [REDACTED] contra [REDACTED] y **DECLARAR** la nulidad por abusividad y falta de transparencia de las cláusulas que regulan y resultan de aplicación a la TAE del contrato con los efectos del artículo 1303 CC, respecto de las cantidades que se han cobrado indebidamente por la aplicación de las cláusulas nulas, por lo que el demandante solo vendrá obligado a devolver el capital prestado sin comisiones, gastos, seguros y otros servicios y sus intereses; con aplicación del artículo 25 de la Ley 16/2011 desde la fecha de cargo hasta el dictado de la Sentencia, y a partir de ésta, el interés de mora procesal del art. 576 LEC. Se estima además de petición, de que, en caso de que la anulación del contrato suponga el desembolso súbito y repentino de cierta cantidad para el demandante, éste venga obligado exclusivamente a abonar el principal del préstamo recibido sin intereses, gastos o comisiones en los plazos inicialmente convenidos, no de una vez, para no situar al consumidor en peor situación por el incumplimiento del empresario. Las cantidades a restituir se determinarán en ejecución de Sentencia.

Se imponen las **costas** a la parte **demandada**.

Así por esta mi sentencia, contra la que cabe recurso de apelación que se deberá interponer ante el Tribunal que sea competente para conocer del mismo, en el plazo de 20 días desde la notificación de la resolución impugnada, debiendo acompañarse copia de dicha resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mando y firmo.

Para la admisión a trámite de la interposición del recurso deberá la parte acompañar resguardo de ingreso de 50 euros en la cuanta de este juzgado nº 0100 de Banco Santander, con la clave y el número del procedimiento bajo apercibimiento de inadmisión a trámite por aplicación de la LOPJ Disposición Adicional 15.2.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.